

En la ciudad

de Victoria á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis. Ante mí el Corregidor y testigos que se nominarán parecieron los Señores D. Manuel José de Velasco y Alvarado vecino de esta ciudad, y D. Víctor Antonio Velasco de Elorriaga, que lo es del pueblo de este apellido, y unánimes y contestes **dijeron:**

que el primero es poseedor quieto y pacífico desde la defunción de su Sr. Padre D. Nicario José de Velasco, Alvarado y Arista vecino que fue de esta propia ciudad, de un vínculo de sucesión regular que con la facultad

del derecho fundo D. Cristóbal de Alegria

al que pertenece entre otras fincas raíces la siguiente —————

Una heredad de pan de azúcar sita en el termino llamado Habanarra, camparril del

citado lugar de Clorriaga, que es de sembradura de una fanega de trigo, poco mas o meno, lindante por el oriente a la agüia del dicho termino, por medio dia a fuera de las Pilegionas del Convento de Santa Clara de esta ciudad, por poniente a cuatro pequenitas, ~~dos de las cuales son de los relacionantes~~; y por el norte a otra que ultimamente ha estado administrando D. Juan de Layus hoy difunto vecino que fue de esta dicha ciudad.

Que el D. Victor Antonio, se halla gozando tambien en propiedad y usufruto quieto y pacificamente una hacienda rural, consistente en casas y tierras, a virtud de donacion graciosa, pura perfecta e irrevocable inter vivos que le hizo su Sr. tio D. Jos^e Gabriel Velen de Clorriaga Presbitero Beneficiado de la Ygleia Parroquial del pueblo de este apellido, domiciliado en esta referida ciudad por documentos que se formalizo en ella con fecha de catorce de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco en testimonio de mi conmemorario D. Gregorio de Guillerma, de

D

que se le dio posesion judicial al D. Victor
en veinte y dos de Setiembre de mil ochoci-
entos cuarenta y cinco por el Sr. Alcalde de
la municipalidad de Elorriaga, en fidelidad
de D. Marcos de Sarraide Escribano Real y
vecino del lugar de Olisarrigambra; habi-
endo recaido la hacienda en el D. Lou' Ga-
briel a virtud de venta que le hicieron D. Jo-
sefa Agurtina de Mendivil, D.^a Brigida
Ramona de Oquerruri y D. Juan Maria
de Lururiaga vecinos que fueron de la villa
de Labraterra, por ante el Escribano Real
y numerario de ella D. Manuel de Rojas
ya difunto, segun aparece con mas indivi-
dualidad de los citados documentos, que se tie-
nen a la vista, por lo que se ve que en la
mencionada hacienda comprada y dona-
da, se comprendio la finca que a continu-
acion se expresa: —————

Una heredad de pan traer radicante en
el termino que llamamos San Miguel al-
de campanil del referido lugar de Elor-
riaga, que es de sembradura de tres cuar-

tar de trigo poco mas o menos, lindante por
el oriente y norte a otra de dicho convento de
Religiosas de Santa Clara de esta ciudad, por
medio dia al camino Real que de ella di-
rige para la de Pamplona, y por el ponien-
te a la del enunciado D. Manuel José de
Velasco ————— //

Que en el firme supuesto de hallarse ambas
fincas sin sujecion a carga alguna, gene-
ral, perpetua ni temporal, han reunido
los dos comparecientes de comun acuerdo
proceder a permutarlas por la utilidad
y conveniencia reciproca que les redun-
da en el cambio, y obrando con conoci-
miento, han hecho que las reconozca de tenida-
mente D. Francisco de Navate vecino del
lugar de Navarra, sujeto practico e in-
teligente en la materia nombrado al in-
tento, y con consideracion a las calidades
y situacion de ambos terrenos, y al benefi-
cio que a cada parte resulta, han requie-
rido que son iguales en estimacion y
valor, por lo que solo resta el que para
la seguridad y gobierno reciproco, se

D. P.

extienda el instrumento publico que para
tales cosas se requiere. Y poniendolo en ege-
cucion, instruidos los comparecientes del dere-
cho que les aiente. y en la oia y forma que mas
haya lugar, otorgand por si y á nombre de
sus respectivos herederos y sucesores, y desqui-
en de ellos hubiere titulo y pro, que se dan
reciprocamente en venta Real, permuta y
enagenacion perpetua, siendo la heredad
de Cabanarro para el D. Victor, y la del vi-
tio de San Miguel alde para el D. Manuel
Jou, ó sea para el vinculo que goza, institui-
do por el D. Cristobal de Uguia, al que que-
da agregada y aquella separada de él, go-
zando cada uno las suyas con todas sus en-
tradadas y salidas, usos, costumbres, regalias,
servidumbres y demas cosas anejas que han
tenido y les pertenecen segun derecho sin
reservacion alguna; y se conforma el
Sr. Blanco en que este cambio se anote en
el documento de fundacion vincular, apu-
os y demas sition conducentes para que
haya la claridad sucesiva. Declaran

Q. B.

ambas partes por justa igualacion de
valores de las piezas por los motivos expuestos
sin que la una valga mas que la otra; y
si hubiere algun exceso, que no lo encuentran
del que sea en poca ó mucha suma, se
hacen reciproca gracia y donacion pu-
ra perfecta é irrevocable, inter vivos con insi-
nuacion y demas formalidades legales, sobre lo
cual renuncian la ley segunda no visi-
mamente recopilada del título primero
libro decimo que habla de los contratos de le-
sion y rescision, para no usar de ella en
tiempo alguno. Y desde hoy para siempre
se desisten y apartan, y lo hacen a sus reci-
procos herederos y sucesores, del dominio,
propiedad, posesion y otro cualquier dere-
cho que les competia: lo ceden y traspasan
con todas sus acciones el uno al otro de las
que hasta ahora respectivamente les haya
competido, para que cada uno posea ena-
gene y disponga de la finca que toma a su
arbitrio y voluntad como de cosa adquiri-
da con título legitimo. Se dan el poder reci-
proco que de derecho se requiere, constituyen-

Q D

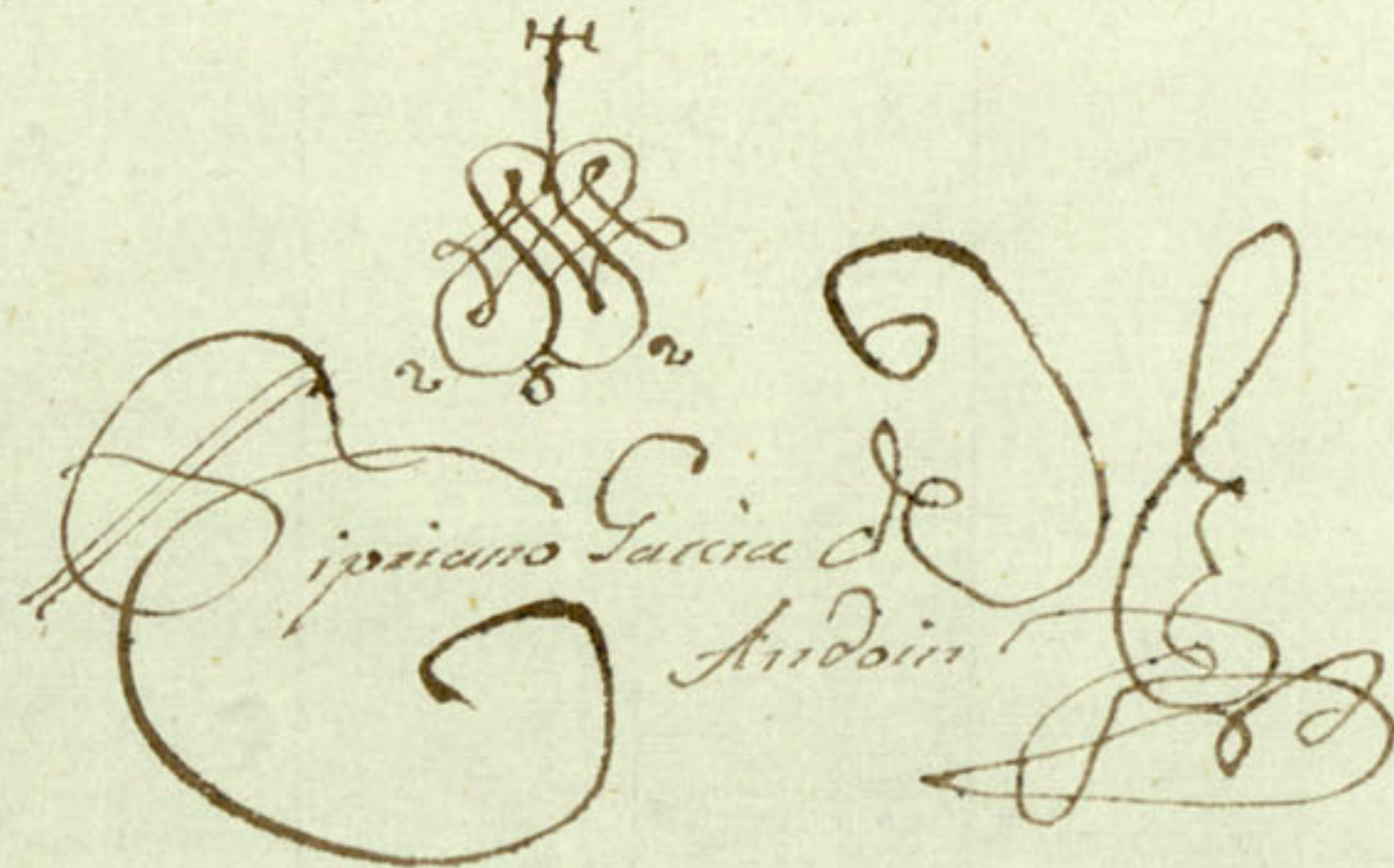
do á cada cual en el lugar mismo y causa
propia que le compete, para que de su auto-
ridad o judicialmente, pueda entrar ca-
da uno en la finca que le va designada to-
mando la posesion y tenencia de ella, quedan-
do entre tanto reputados por inquilinos y
poseedores precarios en forma legal. Se obli-
gan los relacionantes respectivamente á la
evicion, seguridad y saneamiento de
las fincas permutadas y á que cualquiera
pleito ó diferencia que sobre el particular
fuere movida, luego que cualquiera de
los otorgantes ó sus reciprocos herederos
y sucesores sean requeridos segun dere-
cho, saldrán á su defensa, la seguirán
á sus expensas en todos los tribunales has-
ta dejar á cada uno en su posesion paci-
fica, y no pudiendo conseguirlo, se rem-
bolvará al que expresamente falta el valor
de ella, con el importe de las mejoras y
labores utiles, precisas y convenientes
que se hubiesen hecho en la finca que
hubiere salido fallida ó gravada, y

todas las cosas, de amor, intereses y meno-
cabo que se siguieren; á lo cual podran ser
obligados reciprocamente, solo en virtud
de esta escritura y juramento de lo que
la posea: en cuyo estado yo el Escribano
les adverti de la precision que tenian a
presentar la copia primordial que á ca-
da parte se hade proveer de ella, en la
oficina de hipotecas de esta capital á fin
de que se registre dentro del termino y
con sujecion á la pena prescrita por la
Real Pragmatica de treinta y uno de E-
nero de mil setecientos setenta y ocho, y
posteriores resoluciones que tratan de la
materia. Y al cumplimiento de cuanto ha
manifestado, obligan ambos comparecien-
tes por lo que á cada uno respectivamente
toca sus bienes presentes y futuros: dan am-
plio poder á los Jueces competentes que en el
asunto deban conocer conforme á derecho
para que les compelan á ello como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa ju-
gada: renuncian todas las leyes y pri-
vilegio de fueros. Asi lo otorgan á

Q D

quienes yo el referido Escrivano doy fe los
conozco y firman siendo testigos D. Pablo Di-
az de Sarraide, D. Santiago Villafuella
y Curabio de Lavina vecino y residentes res-
pectivo en esta mencionada ciudad. Ma-
nuel Tori de Velasco y Alvarez - Victor Anto-
nio Pelero de Corriaga - Antero: Cipriano
Garcia de Andoin.

Yo el dicho Escrivano de S. M. del numero y vecino de esta
Ciudad de Victoria, presente fui al otorgamiento del
instrumento antecedente, en fe de ello y de que este
tratlado concuerda con su matriz que queda en
mi registro lo signo y firmo con la remision nece-
saria de pedimento del referido Sr. Velasco, en cin-
co hojas de papel comun usual en esta M. S. y
M. L. Prov.^o de Mava-


Cipriano Garcia de
Andoin

Tomada razon en el Oficio de hipotecas
del partido judicial de esta Ciudad a la vuelta

del folio cinco diez vuelto y siguiente del Libro cor-
respondiente al lugar de Horraaga; y con la remision necesa-
ria firmo en Vitoria a veinte de Diciembre de mil ochocientos
cuarenta y seis =

José María Arce
= ocho r =